

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, en agosto 12 de 2020, se notificó al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **17 5 SET. 2020**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00959-00**

Las facturas aportadas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada personalmente en agosto 12 de 2020, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, al correo electrónico que obra en el Certificado de Cámara y Comercio de la empresa AVIATION OPERATIONAL GROUP SOLUTIONS S.A.S., verificando que ser remitió copia de la providencia, la demandada y los anexos. Sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado octubre 10 de 2019, corregido mediante autos de noviembre 6 de 2019, enero 30 de 2020 y febrero 19 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **COVINOCS.A.** y en contra de **AVIATION OPERATIONAL GROUP SOLUTIONS S.A.S.** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en octubre 10 de 2019, corregido mediante autos de noviembre 6 de 2019, enero 30 de 2020 y febrero 19 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$801.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 63 <u>16/09/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, en agosto 6 de 2020, se notificó por aviso a la parte demandada.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01009-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

La parte demandada fue notificada por aviso en agosto 6 de 2020, y dentro de termino concedido no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado octubre 24 de 2019, corregido mediante auto de diciembre 11 esa anualidad.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** y en contra de **MARIBEL JESUSITA SANDOVAL RODRÍGUEZ** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en octubre 24 de 2019, corregido en diciembre 11 de esa anualidad.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.790.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 63. <u>16/09/2020.</u> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de convalidación del auto proferido en enero 14 de 2020.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01064-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho a través de la presente providencia procede a convalidar el auto proferido en enero 14 de 2020, notificado por estado No. 2 de enero 15 de 2020, ello conforme lo dispone el artículo 288 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>63</u> <u>16/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en agosto 23 de 2020, la parte actora aportó una nueva dirección de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 05 SET. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-01076-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene cuenta la dirección de notificaciones aportada por el extremo actor.

En ese sentido, se requiere para que realice el trámite de notificaciones ya sea conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, o conforme lo faculta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá remitir el traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Así es del caso advertir lo establecido en el Artículo 317 del C.G.del P.:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamio de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 63

16/09/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, se nombró como Liquidador al profesional CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, sin que a la fecha se haya notificado del libelo de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Radicado: **110014003033-2019-01082-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., se **REQUIERE** al DR. CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones por la cuales no tomó posesión al cargo de Liquidador, so pena de compulsar copias al C.S. de la J.

Por Secretaría comuníquese telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


HÉRNAN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>63</u> <u>16/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en marzo 6 de 2020, el actor acreditó haber realizado el trámite de notificaciones en el lugar de trabajo del demandado, sin embargo, en agosto 4 de 2020, la Policía Metropolitana de Bogotá aclaró que, el demandado fue retirado de esa entidad desde enero 24 de 2019.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 9 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 SET 2020 17 5 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01101-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta la dirección de notificaciones aportada por la Policía Metropolitana de Bogotá, en la que presuntamente reside el demandado, esto es la Traversal 120 A No. 129 D – 68 Bloque 196 Apto 403 Barrio Nueva Tibabuyes en la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, se requiere para que realice el trámite de notificaciones a esa dirección, conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292.

Así es del caso advertir lo establecido en el Artículo 317 del C.G.del P.:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

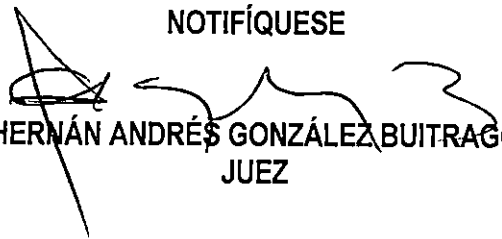
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 63.

16/09/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso con citatorio..

Sírvase Proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01136-00**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene como nueva dirección de notificación de la parte demandada la Av. Caracas # 6-08 de esta ciudad.

En concordancia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente providencia; se notifique a la parte demandada en la dirección antes autorizada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16/09/2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 63.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, en agosto 14 de 2020, se notificó por aviso a la parte demandada.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 4 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01143-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

La parte demandada fue notificada por aviso en agosto 18 de 2020, y dentro de termino concedido no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado diciembre 11 de 2019, corregido mediante auto de enero 14 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ANDERSON ALBEIRO PASUY PASUY** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en diciembre 11 de 2019, corregido mediante auto de enero 14 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.770.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>63</u> <u>16/09/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en agosto 23 de 2020, la parte actora aportó una nueva dirección de notificaciones.

Sírvase proveer Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-015600**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene cuenta la dirección de notificaciones electrónica aportada por el extremo actor, en la cual deberá realizar el trámite de notificaciones.

En ese sentido, se requiere para que realice el trámite de notificaciones ya sea conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, o conforme lo faculta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá remitir el traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Así es del caso advertir lo establecido en el Artículo 317 del C.G.del P.:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

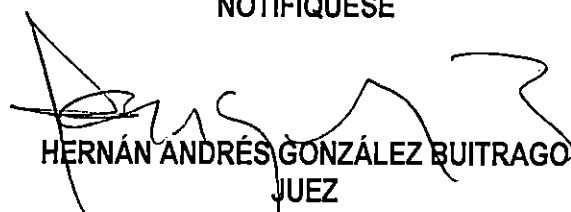
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamio de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 63.

16/09/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SÉGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, en marzo 10 y julio 13 de 2020, la parte actora aportó trámite de notificaciones

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01196-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

La parte demandada fue notificada por aviso en marzo 24 de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado enero 15 de 2020.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

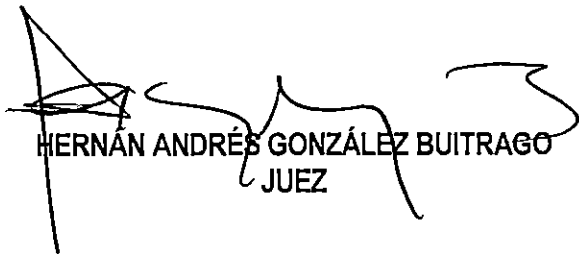
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **WILFREDY BUITRAGO GARCÍA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en enero 15 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.619.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>63</u> <u>16/09/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para resolver sobre la procedencia de librar despacho comisorio.

Bogotá, 08 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332020-00013-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con las medidas cautelares debidamente registradas, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20392804**, **50N-20392537** y **50N-20392761** de propiedad del demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los jueces para comisionar a los Alcaldes.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación personal del demandado, tal y conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, si se dan las condiciones del caso. En consecuencia este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de subcomisionar y delegar. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por secretaría désígnese auxiliar de la justicia y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación personal del demandado, tal y conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del

C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, si se dan las condiciones del caso. En consecuencia este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. <u>63</u> <u>16/09/2020</u> a
la hora de las 08:00 A.M.
 SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó trámite de notificaciones y solicitó se realice el emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00035-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, no se logró notificar a la demandada en la dirección de notificaciones aportada por el extremo actor en el libelo de la demanda, y al no existir ninguna otra dirección, se ordena que por secretaría se proceda con el emplazamiento de la demandada registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>63</u> <u>16/09/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con tramite de notificación.

Sírvase Proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 5 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00050-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente providencia; realice el trámite de notificación del demandado en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demandada, en forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme el Decreto 806 del 2020, si se dan las condiciones para ello; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16/09/2020.</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>63.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

17

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso, con solicitud de reporte de títulos

Sírvase proveer. Bogotá, 08 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

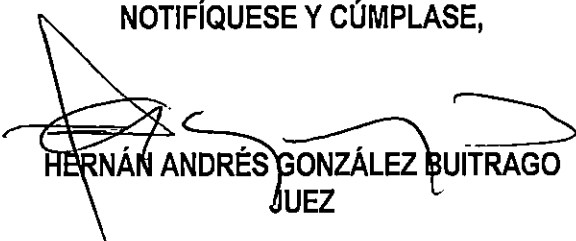


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **15 SET. 2020**

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **110014003033-2020-00068-00**

Visto el informe secretaria que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho ordena poner en conocimiento del peticionario el reporte de títulos de depósito judicial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 63 <u>16/09/2020</u>  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con medida cautelar registrada por Instrumentos Públicos.

Bogotá, 01 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00080-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con las medidas cautelares debidamente registradas, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20179704** y **50N-20179685** de propiedad del demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los jueces para comisionar a los Alcaldes.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, culmine el trámite de notificación del demandado, tal y conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar. En consecuencia este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de subcomisionar y delegar. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por secretaría designese auxiliar de la justicia y comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, culmine el trámite de notificación del demandado, tal y conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar . En consecuencia este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. 63	16/09/2020 a
la hora de las 08:00 A.M. 	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso con tramite de notificación.

Sírvase Proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00116-00**

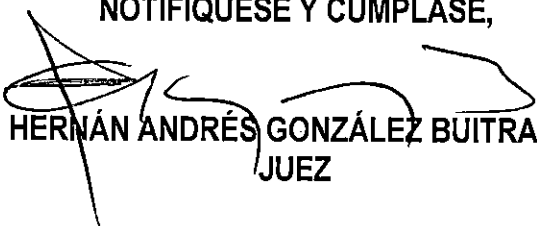
Visto el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtida en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia culmine las gestiones de notificación del de los demandados conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección a la que fue enviado el citatorio de notificación personal. So pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días culmine el trámite de notificación de los demandados, enviando para tal efecto el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección a la que fue enviado el citatorio de notificación personal. So pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 16/09/2020. se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 63.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificación.

Bogotá, 08 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10.5 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00117-00**

Visto el informe secretarial y como quiera que en mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2019, el extremo pasivo informó haber recibido la citación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y solicitó información del presente proceso, el despacho ordena que por secretaria se realice la notificación personal del ejecutado vía correo electrónico, adjuntando los traslados de la demanda.

Así mismo, habrá de advertirse, que en caso de haberse enviado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se tendrá en cuenta la primera notificación que se haya surtido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. <u>63</u> <u>16/09/2020</u> a
la hora de las 08:00 A.M.
 SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso con tramite de notificación.

Sírvase Proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

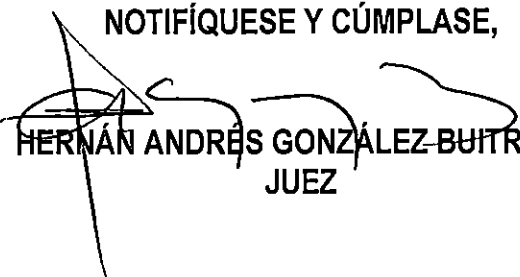


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00153-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo a tener por notificada a la ejecutada personalmente, conforme lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requiere a la parte actora, para que dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, indique si la dirección electrónica a la que remitió la notificación, corresponde al utilizado por la demandada, mencione la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

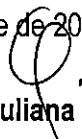

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16/09/2020.</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>63.</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de cuotas en mora.

Sírvase Proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00161-00**

I OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente del apoderado de la parte actora con facultad de recibir que acredita el pago de la obligación demandada (cuotas en mora) y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora.

Las medidas cautelares decretadas, serán levantadas. Librense los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, y previa cancelación del arancel judicial..

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**. con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas

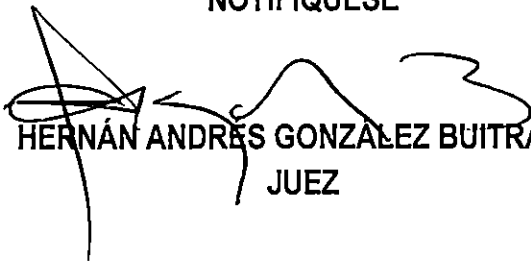
TERCERO: POR SECRETARIA librense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, y previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

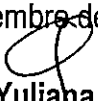
Hoy 16/09/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 63.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, solicitan reprogramar diligencia. Se corrige nombre de la demandada en el sistema de información siglo XXI.

Sírvase Proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 SET/2020

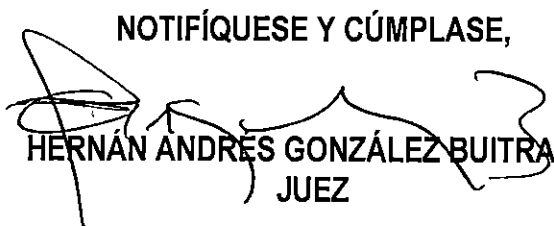
Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO**
Radicado: **1100140030332020-00177-00**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene como nueva dirección de notificación de la parte demandada la dirección de correo electrónico fisarmbog@fiscalia.gov.co.

En concordancia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente providencia; se notifique a la parte demandada en la dirección antes autorizada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Finalmente, se reprograma la audiencia, para la práctica del interrogatorio de parte extra proceso, para el día 10 DE NOVIEMBRE a la hora de las 2:00 p.m. Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará por Microft Teams, por lo que deberán suministrar las direcciones electrónicas, para efectos de establecer conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	16/09/2020.
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 63.	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informando que venció el término de la misma.

Igualmente la parte actora solicitó el retiro de la misma.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 5 SET. 2020

Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00180-00**

Por auto calendado marzo 13 de 2020, y notificada en estado No. 49 de julio 5 de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Autorizar a la parte actora para que retire la demanda con sus respectivos anexos, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

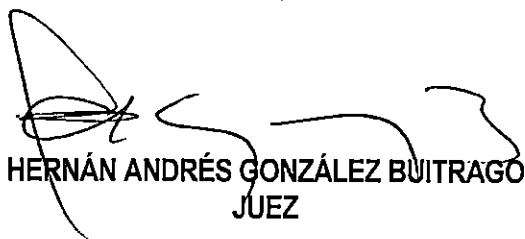
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA** promovida por **NORBERTO QUITO CANO** e **ISMAEL QUITO CANO** en contra de **FUNDACIÓN JORGE OTERO DE FRANCISCO Y MARÍA LIEVANO DE OTERO** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte actora para que retire la demanda con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 63

16/09/2020-



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria